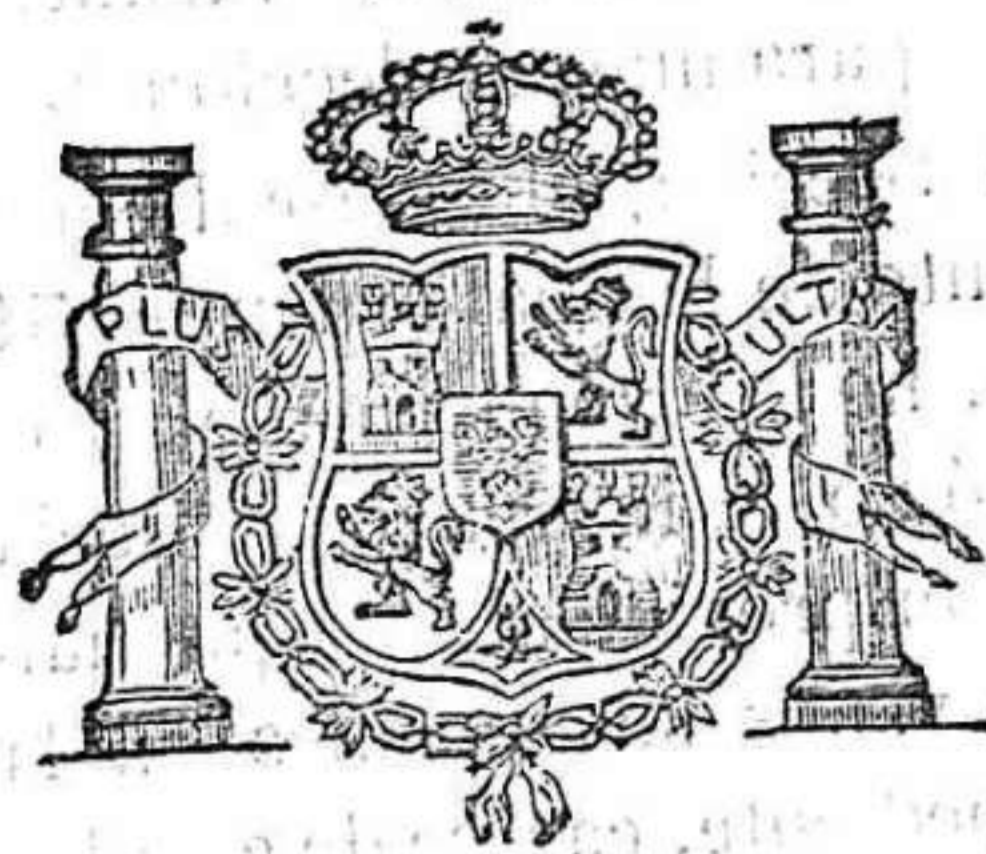


SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la Imprenta Provincial, casa-palacio de la Diputación.
Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.
La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia.
La correspondencia particular, al Regente de la Imprenta Provincial.



PRECIOS DE SUSCRICION.

	Pests.	Cénts.
En Soria.	Tres meses	4
	Seis	7
	Un año	12
Fuera de la capital.	Tres meses	4
	Seis	7
	Un año	12

El pago de las suscripciones y de los anuncios particulares es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias y las Serenísimas Sras. Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

SECCION PRIMERA.

(Gaceta del día 12 de Febrero de 1880.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente incoado en este Ministerio con motivo de la suspension decretada por V. S. en el ejercicio de su cargo del Alcalde y Concejales del Ayuntamiento de Cantoria, con fecha 12 del actual ha emitido el siguiente dictámen:

«Exemo. Sr.: Con Real orden de 50 de Noviembre último, recibida el 5 del actual, se ha pasado á informe de esta Seccion el expediente de suspension del Alcalde y Concejales del Ayuntamiento de Cantoria, decretada por el Gobernador de la provincia de Almería. Aparece respecto del Alcalde que dejó de remitir un certificado relativo al servicio de cédulas de amillaramientos, por lo que se le impuso la multa de 250 pesetas, cuyo alzamiento pidió excusando su falta, y solicitando próroga para cumplir aquel servicio, por las dificultades especiales de la localidad, sin que conste en el expediente el resultado de su pretension. En cuanto al mismo Alcalde y todos los demás Concejales, aparece además un certificado de la Administracion económica, haciendo constar que se les han embargado sus bienes muebles en concepto de segundos contribuyentes. Con tales datos, de conformidad con el dictámen de la Comision provincial, y fundándose en que el Alcalde habia incurrido en desobediencia, y por tanto en caso de suspension; en que el estar apremiados los Concejales en concepto de segundos contribuyentes era

causa de incapacidad, que debia declararse por el Ayuntamiento; y en que no podian acordarla los actuales Concejales por afectar de igual manera á todos ellos, decretó el Gobernador su suspension, cubriendo las vacantes con arreglo á la ley, y mandando al nuevo Ayuntamiento que resolviese á la brevedad posible sobre las incapacidades mencionadas. Contra la anterior resolucion se quejan á V. E. los interesados, exponiendo que sólo puede tener aplicacion el caso de incapacidad como segundos contribuyentes á los que lo fueron aislada é individualmente, y no con el carácter de Concejales, por más que estos sean responsables en ciertos casos del pago de las contribuciones, pues de otro modo con el más ligero apremio de la Administracion económica podria anularse cualquiera Ayuntamiento; que aparte de eso, el que pesa sobre ellos es improcedente con arreglo á los artículos 227 y 228 de la Instruccion de Consumos, por no haber llegado cuando se decretó la fecha del 1.º de Noviembre que señala el segundo para poder apremiar á los Ayuntamientos; y que la ley de Presupuestos de 1877, en su art. 45, párrafo tercero, determina que los Ayuntamientos responden de los impuestos que recauden por encabezamiento con las rentas y bienes propios del Municipio, y no con los particulares de los Concejales, que sólo respondieron *in solidum* de las cantidades efectivamente recaudadas y no entregadas en Tesoreria, excepto cuando se les pueda imputar la culpa indicada por el mismo artículo. El Alcalde por su parte aduce sus descargos respecto de la cuestion de las cédulas de amillaramientos, rechaza el cargo de desobediencia que se le hace, y añade que por su falta, si ha existido, deben imponerse las correcciones establecidas en la seccion 2.ª del capítulo VIII del reglamento de Amillaramientos, entre las cuales no está la de suspension del cargo de Alcalde.

La Seccion ha examinado detenidamente el asunto, y entiende que no existe la causa grave á que se refiere el párrafo primero del art. 189 de la ley para la suspension del Alcalde. El proceder de este al no remitir, como estaba mandado, la certificacion relativa á las cédulas de amillaramiento, constituye, sin duda alguna, una falta grave; pero corregida con el maximum de la multa señalada por el reglamento respectivo, no puede im-

ponérsele por ello además la suspension del cargo de Alcalde, lo que constituiria una doble pena por una sola falta. Y como el interesado reclamó contra la multa excusando su omision y solicitando una próroga, y no consta en el expediente si se le concedió ó negó lo que pedia, no puede en justicia estimarse probado el que haya incurrido en la desobediencia que se le atribuye. Pasando la Seccion á ocuparse de la suspension de los Concejales todos del Ayuntamiento por causa del apremio, prescindirá de si éste estuvo bien ó mal decretado, porque sobre ello debieron los interesados reclamar ante el Jefe económico y la Direccion general de Contribuciones; pero si notará que en el certificado de la Administracion económica que acompaña al expediente no se expresa en qué concepto se ha considerado á los Concejales como segundos contribuyentes, si en el de particulares ó de Corporacion, ni por qué clase de contribuciones ó alcances.

Mas sea lo que quiera, tal apremio no es nunca motivo de suspension con arreglo á la ley, sino que á lo más podrá serlo en ciertos casos de incapacidad, de la que conocen en primer término los Ayuntamientos con alzada ante las Comisiones provinciales; de modo que la resolucion del Gobernador ha sido improcedente. Verdad es que el Ayuntamiento suspenso no podia entender en su propia incapacidad; mas llegado el caso de tratarla, para este único y exclusivo objeto, debió el Gobernador nombrar otro, compuesto en la forma que señala el art. 46 de la ley Municipal, pero nunca suspender al existente, que tan sólo podia cesar en virtud del fallo en que se declarase incapacitado por el apremio, despues de lo cual es cuando hubiera procedido su constitucion para todos los efectos de la ley por el Ayuntamiento que el Gobernador designa definitivamente, con arreglo al artículo expresado.

Resumiendo, entiende la Seccion que procede:

- 1.º Alzar la suspension impuesta al Alcalde y Concejales del Ayuntamiento de Cantoria.
- Y 2.º Que el Gobernador reclame con urgencia del Jefe económico los datos que, segun se ha manifestado, faltan en su certificacion, por ser indispensable para que pueda declararse con conocimiento de causa la incapacidad de los actuales Concejales, y una

vez en su poder dichos datos, obre en consonancia con lo indicado en el cuerpo de este informe.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el del Ayuntamiento de Cantoria, á los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 31 de Diciembre de 1879.—ROMERO Y ROBLEDO.—Sr. Gobernador de la provincia de Almería.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente incoado en este Ministerio con motivo de una alzada interpuesta por varios Concejales del Ayuntamiento de Alcalá de los Gazules contra un acuerdo de la Comisión provincial que los declaró incapacitados para ejercer dichos cargos, en razón á ser deudores á la Hacienda en concepto de segundos contribuyentes, con fecha 21 de Noviembre último ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Comisión provincial de Cádiz, accediendo á la pretension formulada ante la misma por D. Francisco Arroyo y Rodriguez, en 8 de Agosto último, declaró incapacitados para continuar desempeñando los cargos concejiles que ejercian en Alcalá de los Gazules á D. Manuel María Espinosa Ramos, D. Francisco Bustamante, D. Francisco Recio, D. Camilo Moreno, D. Francisco Moreno, D. Miguel Caro, D. Francisco Arroyo, D. Manuel Puerto, D. Jorge Romero Almagro y D. Roque Gallego García, porque habiendo pertenecido al Ayuntamiento que cesó en 30 de Junio, y hallándose esta Corporación apremiada por débitos á la Hacienda, se les debia considerar como segundos contribuyentes, y por lo tanto incapacitados de seguir en la Municipalidad, segun el artículo 8.º, párrafo cuarto, de la ley Electoral de 20 Agosto de 1870, y el art. 45, caso 5.º, de la Municipal de 2 de Octubre de 1877.

Comunicada esta resolución al Gobernador para los efectos de los artículos 46 y 47 de la ley Municipal y del 9.º de la Provincial, dicha Autoridad, en una razonada comunicacion, manifestó á la Comisión provincial los motivos que tenía para no estar conforme con el acuerdo anterior; pero que teniendo presente lo dispuesto en los artículos 9.º, 48, 49 y 50 de la ley Provincial, procedería á la ejecucion del mismo, aunque reservando á los interesados el derecho que concede el párrafo segundo del art. 50.

Esto no obstante, el Gobernador, al elevar á V. E. el recurso de alzada que contra el acuerdo de que se trata formularon cinco de las diez personas á quienes afecta, dice, que en vista del escrito, y para evitar la perturbacion que se seguiria en caso de que se anulase, como cree legal y conveniente, lo

resuelto por la Comisión provincial, ha aplazado la declaracion de vacantes y la convocatoria para nuevas elecciones.

La Sección, al emitir dictámen en cumplimiento de la Real orden de 31 de Octubre último, no lo extenderá al punto relativo á si existe ó no la incapacidad declarada por la Comisión provincial, porque habiéndose cometido vicios sustanciales en la instrucción del expediente, carece de estado para ser resuelto en el fondo por V. E.

Aunque ni la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870 ni la Municipal vigente al preceptuar que cesaran en sus cargos los Concejales que dejasen de tener las condiciones que las mismas señalan, establecen el procedimiento que ha de guardarse, ni á quién compete declarar si existen ó no las incapacidades que se denuncien en una larga y no interrumpida jurisprudencia, fundada por analogía en lo que el art. 87 de la ley Electoral dispone acerca de las incapacidades de los Concejales electos, se halla determinado que los Ayuntamientos son los que en primer término deben resolver estas cuestiones, oyendo las defensas de los interesados; que contra estas decisiones se puede apelar ante la Comisión provincial, y luégo por infraccion de ley ante el Gobierno.

En el caso del expediente se ha prescindido de la resolución del Ayuntamiento y de la audiencia de los interesados.

Si únicamente se hubiese incurrido en la primera omision, la Sección la hallaria disculpable, siquiera exista un medio, que luégo indicará, para salvarla, porque la ley no ha establecido lo que se ha de hacer cuando, como aquí ocurre, los que con arreglo al artículo 106 deben retirarse de la sesion por ser interesados en el asunto que en ella se ha de decidir, constituyen la mayoría del Ayuntamiento; pero en manera alguna puede tolerarse la falta de no haber oido á los interesados ántes de resolver, una vez que la ley los otorga este derecho sin excepcion de casos.

Cierto que las Comisiones provinciales carecen de competencia para entender en los procedimientos seguidos por la Hacienda contra los deudores á la misma; pero como no era acerca de este particular, sino respecto á si aquellos procedimientos se dirigian contra la entidad Ayuntamiento ó contra las personas de los Concejales, por haber sido estas declaradas responsables con arreglo al artículo 4.º de la instrucción de 3 de Diciembre de 1869 y al 45 de la ley de Presupuestos de 11 de Julio de 1877, no podia ser ineficaz, segun se dice en el acuerdo apelado, la audiencia de las personas á quienes se refiere la denuncia.

No cabe, pues, en concepto de la Sección, reconocer validez á un acuerdo que de tal vicio adolece, ni á una denuncia formula-

da ante quien sólo podia conocer de ella en via de apelacion.

Para en el caso de que V. E. se sirva resolver en el sentido que la Sección tendrá la honra de proponer, y para en el de que Don Francisco Arroyo reproduzca su denuncia ante el Ayuntamiento, la misma Sección, teniendo en cuenta que por afectar aquella á diez de los diez y seis individuos que componen la Municipalidad no podrán los interesados tomar parte en la discusión y votación del asunto (art. 106), ni el Ayuntamiento constituirse en sesion (art. 104), y dando aquí por reproducidas las razones que aparecen en su dictámen de 19 de Setiembre, relativo á una consulta del Gobernador de Córdoba acerca de lo que debia hacerse en Villa de Rio, cuyo Ayuntamiento tenía que resolver un expediente en que podria haber responsabilidad á la mayoría de los Concejales, entiende que debe prevenirse al Gobernador de Cádiz que en el caso de que Don Francisco Arroyo presentase de nuevo su denuncia, designe á diez personas de las que anteriormente hubiesen pertenecido al Ayuntamiento, para que en union de los seis Concejales que pueden entender en aquella, la resuelvan como estimen procedente; debiendo presidir el acto aquel de los Concejales del actual Ayuntamiento á quien con arreglo á la ley corresponda reemplazar al Alcalde, puesto que la denuncia comprende á los que ejercen las funciones de Alcalde y primero y segundo Teniente. Esto, suponiendo que aquella sea tambien extensiva al tercer Teniente, cosa que el expediente no permite averiguar, porque si no le alcanza, la presidencia corresponde de derecho á este funcionario, segun el art. 119 de la ley Municipal.

En resumen, opina la Sección que procede declarar nulo todo lo actuado en el expediente, y prevenir al Gobernador que en el caso de que D. Francisco Arroyo y Rodriguez, á quien deberá notificarse la resolución que se adopte, reproduzca su denuncia ante el Ayuntamiento, dicte la medida que se indica en el presente dictámen.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 31 de Diciembre de 1879.—ROMERO Y ROBLEDO.—Sr. Gobernador de la provincia de Cádiz.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular num. 23

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación, en 6 del actual, me dice lo siguiente:

El Sr. Ministro de la Guerra dijo al de la Gobernación en 30 de Enero último lo siguiente:

«Excmo. Sr.:—Con esta fecha digo á los Capita-

nes generales de la Península y Baleares lo que sigue:—Por los estados que en cumplimiento de lo prevenido remiten periódicamente á este Ministerio los Gobernadores militares, se observa que en la casi totalidad de las provincias, y en mayor ó menor número, han dejado de presentarse algunos individuos destinados á servir en Ultramar al ordenarse la concentracion para el embarque del contingente respectivo, existiendo además otros cuyo llamamiento ha quedado en suspenso, bien por haber ingresado en las cajas con la nota de recurso pendiente ó por haberlo interpuesto de alzada en queja de los fallos de las Comisiones provinciales. En su vista, y habiendo ya terminado los embarques en expediciones numerosas, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha temido á bien dictar las disposiciones siguientes:

Primera. Que por los medios indicados en el artículo 172 del Reglamento para el reemplazo y reserva del Ejército de 2 de Diciembre de 1878, y por los que V. E. considere oportunos dentro de las leyes, se proceda á la busca y captura de los individuos de cualquiera procedencia destinados á servir en Ultramar que por no haber verificado su presentacion para el embarque, sin causa legítima y justificada, deban ser perseguidos como desertores.

Segunda. Que por lo que se refiere á los individuos cuyo llamamiento para el embarque haya quedado en suspenso con arreglo á lo determinado en el art. 167 del citado Reglamento, por haber ingresado en las cajas con la nota de recurso pendiente, se pasen por los Gobernadores militares relaciones nominales á las Comisiones provinciales respectivas rogándoles se sirvan manifestarles el estado de los recursos y si han espirado ó no los plazos que con sujecion á lo prevenido en el artículo 165 de la ley de 28 de Agosto de 1878 hubieren señalado á los interesados para la presentacion de las justificaciones y documentos; disponiéndose sin demora la incorporacion para el embarque de aquellos individuos cuyo plazo hubiese ya finalizado.

Tercera. Los individuos pendientes de recurso de alzada que por virtud de lo dispuesto en el telegrama circular de 8 de Octubre último hayan quedado tambien suspensos de embarque, se presentarán en la capital de la provincia respectiva el día 1.º de Marzo próximo venidero, aun cuando para esta fecha no hayan sido resueltos sus recursos, pasando inmediatamente á ingresar en los depósitos de bandera más cercanos.

Cuarta. Que por lo que respecta á los individuos que por cualquiera otra causa puramente eventual haya quedado en suspenso su llamamiento para el embarque, se disponga su presentacion tan luego como cesen los motivos en que esté fundada, debiendo al efecto activarse las diligencias que sea necesario practicar.

Quinta. Que por los medios establecidos en los artículos 177 y 178 del repetido Reglamento, se aseguren las Gobernaciones militares de que ha tenido lugar la presentacion para el embarque de los individuos que hallándose sirviendo en los Cuerpos del Ejército de la Península no marcharon en uso de licencia ilimitada al corresponderles servir en Ultramar, como asimismo de los que desde las cajas pasaron á disfrutarla á otras provincias.

Sexta. Los individuos de cualquiera procedencia que vayan resultando disponibles para el embarque, marcharán sin demora á los depósitos de bandera ó banderines más inmediatos, quedando á cargo del Jefe de la Caja general de Ultramar el concentrarlos oportunamente en los puntos de embarque para que realicen este.

Y sétima. Que desde el recibo de esta resolucion cesen los Gobernadores militares de remitir á

este Ministerio los estados prevenidos en la regla undécima de la Real orden circular de 28 de Febrero del año próximo pasado y en las posteriores relativas al asunto.»

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento, rogándole tenga á bien dictar las disposiciones oportunas para que por todas las autoridades dependientes de ese Ministerio de su digno cargo se coopere con toda eficacia á que se consiga la presentacion ó captura de los individuos destinados á servir en Ultramar que, sin causa legítima debidamente justificada, han dejado de concurrir al llamamiento para el embarque cuando lo verificaron los contingentes respectivos; sirviéndose V. E. á la vez, con presencia de lo que se determina en las disposiciones 2.ª y 3.ª de la resolucion preinserta, hacer las prevenciones que convengan para que los recursos de alzada interpuestos por reclutas destinados á servir en Ultramar y los que de los mismos se hallen pendientes ante las Comisiones provinciales, se resuelvan á ser posible en todo el próximo mes de Febrero con objeto de que los individuos que deban marchar á su destino no permanezcan más tiempo en la situacion en que se encuentran y puedan prestar sus servicios al Estado hoy que son necesarios.»

En su consecuencia, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad el más exacto cumplimiento de cuanto se ordena en la anterior disposicion y corresponda á cada uno.

Soria, 21 de Febrero de 1880.

El Gobernador,
VICTORIANO CIRUELOS Y ESTÉBAN.

Circular núm. 24.

Sanidad.

Al recibo de la presente circular obrarán ya en poder de todos los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia los impresos de la division del año natural de 1880 en semanas y meses para la formacion del estado demográfico-sanitario. En su consecuencia encargo á los mismos que tengan presente dicha division para arreglar la formacion de los estados semanales; en la inteligencia que por la menor falta que se observe, tanto en la numeracion correlativa de semanas y los dias que han de abrazar aquellos, como en el número de las que comprende cada mes, les será exigida, sin contemplacion de género alguno, la responsabilidad debida.

Soria, 21 de Febrero de 1880.

El Gobernador,
VICTORIANO CIRUELOS Y ESTÉBAN

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

No habiendo tenido efecto la subasta celebrada el 31 de Enero último de 99 cajones vacíos de tabacos de la moderna contrata existente en la Administracion subalterna de Vinuesa, la Direccion general de Rentas Estancadas, en comunicacion de 17 del corriente, ordena que durante ocho dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia, se admitan proposiciones para venderlos por administracion, y trascurrido este plazo se forme el correspondiente expediente y se eleve á la superioridad para su aprobacion ó no segun convenga á los interesados del Tesoro.

Soria, 20 de Febrero de 1880.—El Jefe económico, Pedro Antonio Sanchez.

SECCION CUARTA.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA.

En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 9 del actual se publica por la Direccion general de Instruccion pública el siguiente anuncio:

«Se halla vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Valladolid, la cátedra de Fisiología, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1837 y en el 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870. Pueden tomar parte en este concurso los Catedráticos numerarios de la Facultad con los supernumerarios de la misma que reunan las condiciones que determinan el art. 7.º del Real decreto de 6 de Febrero de 1877 y disposiciones posteriores, siempre que unos y otros se hallen en posesion de los títulos académicos y profesionales correspondientes.»

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á esta Direccion general por conducto del Rector ó Director del establecimiento en que sirvan, en el plazo improrogable de un mes, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*.

Segun lo dispuesto en el art. 41 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nacion; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.»

Y en su cumplimiento he dispuesto se inserte en los *Boletines oficiales* de las provincias que comprende este Distrito Universitario para que llegue á noticia de los interesados.

Zaragoza, 13 de Febrero de 1880.—El Rector, José Nadal.

En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 9 del actual se publica por la Direccion general de Instruccion pública el siguiente anuncio:

«Se halla vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Sevilla, la cátedra de Medicina legal y Toxicología, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1837 y en el 2.º del Reglamento de 15 de Enero de 1870. Pueden tomar parte en este concurso los Catedráticos numerarios de la Facultad con los supernumerarios de la misma que reunan las condiciones que determinan el art. 7.º del Real decreto de 6 de Julio de 1877 y disposiciones posteriores, siempre que unos y otros se hallen en posesion de los títulos académicos y profesionales correspondientes.»

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á esta Direccion general por conducto del Rector ó Director del establecimiento en que sirvan, en el plazo improrogable de un mes, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*.

Segun lo dispuesto en el art. 41 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nacion; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.»

Y en su cumplimiento he dispuesto se inserte en los *Boletines oficiales* de las provincias que com-

prende este Distrito Universitario para que llegue á noticia de los interesados.

Zaragoza, 13 de Febrero de 1880.—El Rector, José Nadal.

Secretaría general.

De conformidad á lo preceptuado en el artículo 22 del reglamento de Practicantes de 21 de Noviembre de 1861, la matrícula se hallará abierta en esta Secretaría general y negociado correspondiente desde el 16 al 31 de Marzo.

Los que deseen dar principio á dicha carrera presentarán instancia acompañada de la cédula de vecindad solicitando el exámen de primera enseñanza elemental completa, y caso de ser aprobados en él la inscripción en la matrícula del primer semestre, que se formalizará previo el pago de 3 pesetas en papel de pagos al Estado, y los que tengan algun semestre ganado lo acreditarán para matricularlos en el que corresponda.

Las lecciones darán principio el día 1.º de Abril, serán diarias y durarán hora y media en el local del hospital civil y bajo la dirección del profesor encargado de esta asignatura.

Zaragoza, 16 de Febrero de 1880.—El Secretario general, Manuel Guillen.

JUNTA PROVINCIAL DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO DE SORIA.

Circular.

La Junta de Agricultura, Industria y Comercio de esta provincia, cumpliendo uno de los principales fines para que fué instituida, ha acordado en la sesión últimamente celebrada, y en virtud de instancia presentada por la Sociedad protectora de los animales y las plantas constituida en esta capital, recomendar á los agricultores de esta provincia la protección á las aves insectívoras por los inmensos beneficios que pueden proporcionarles, ya destruyendo insectos ó sus larvas, ya animales de otras clases reconocidos por todos como perjudiciales á la agricultura, bien porque se alimenten de plantas parte de ellas, ó de los jugos que por su interior circulan, bien porque su vida ó costumbres las perjudiquen ó destruyan. En su consecuencia, y á fin de cumplir el precitado acuerdo, encargo y recomendando muy especial y señaladamente á los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, den la mayor publicidad posible á la presente circular y relación de las aves útiles que tomada de dicha instancia á la misma compañía, para que llegando á conocimiento de los agricultores en sus respectivas localidades é influyendo en los mismos para que adquieran el convencimiento de la importancia y utilidad que ha de reportarles el respetar dichas aves y evitar la destrucción de sus nidos, puedan conseguir los inmensos beneficios que producen y uno de los fines que esta Junta y la mencionada Sociedad se proponen.

Relación de las aves útiles á la agricultura.

Aunque es difícil clasificar los animales que en estado libre son exclusivamente útiles al labrador, pues que hay algunos, como el abejaruco, de las aves trepadoras, que si bien destruye avispas y zánganos, come también abejas, necesarias á los colmenares, y el buho, de las rapaces nocturnas, que destruye ratones y á la vez conejos; sin embargo, las excepciones no deben tomarse por regla, ó bien debemos considerar que son mayores sus beneficios que sus perjuicios.

Aves rapaces nocturnas = Mochuelo, lechuza, corneja y buho, que destruyen gran número de ranas,

ratones, ratas, turones, ardillas, murgaños y otros animales que suelen ser nocivos.

Aves rapaces diurnas.—Algunas del género Falco que consumen la langosta, los buitres que se alimentan de inmundicias.

Trepadoras.—El abejaruco, los picos, cuclillos, hormigueros que destruyen orugas, arañas, mariposas, cigarras, moscas, hormigas é insectos dañinos.

Pájaros.—Urracas, arrendrajos, alcaudones, oropéndolas, alondras, golondrinas, vencejos, calandrias, gorriones, jilgueros, abubillas y otros que son por lo general insectívoros, siendo mayor el beneficio que reportan que cualquier daño que ocasionan, como sucede con los gorriones.

Gallinas.—Perdices, gangas y codornices.

Zancudas.—Avutardas, avefrías, grullas, cigüeñas, chochas, garzas y otras que destruyen gran número de reptiles y otros animales dañinos.

Las aves son por lo general benéficas al agricultor.

En otros órdenes de animales, y pasando por alto su nomenclatura científica, hay también otros muchos seres útiles que sería prolijo citar, pero entre ellos figuran el erizo que se alimenta de insectos gusanos, limazas y larvas, nocivos al agricultor; el sapo, que también presta su ayuda á la agricultura, y aun el topo, destruyendo insectos, gusanos, larvas, etc. y suele no alimentarse de vegetales.

Soria, 21 de Febrero de 1880.—El Gobernador Presidente, VICTORIANO CIRUELOS Y ESTEBAN.—Por acuerdo de la Junta.—El Secretario, Vicente Herrero Salamanca.

SECCION SEXTA.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de 1.ª instancia de Burgos.

Don Faustino García Sarriá, Juez de primera instancia de esta ciudad de Burgos y su partido:

Por la presente cito en forma á Víctor San Martín Sanz, natural del pueblo de Arcos, de este partido judicial y vecino de Fresnos de Nidaguilá, que lo es de Sedano, para que se presente ante este Tribunal en el preciso término de nueve días improrrogables siguientes al en que tenga lugar la inserción de esta requisitoria en el último periódico oficial, al objeto de prestar declaración en causa que me hallo instruyendo por robo de veinte fanegas de trigo y yeros de la casa de Antonio Carcedo, vecino del referido Arcos; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar en ley.

Dado en Burgos á 7 de Febrero de 1880.—Faustino García Sarriá.—Por su mandado, Aquilino Díez.

ANUNCIOS PARTICULARES.

ACOTAMIENTO.—D. Máximo Langa, Cura párroco de Quintanilla de Tres Barrios, desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* acota para toda clase de aprovechamientos las fincas rústicas que posee en el término municipal de dicho pueblo.

Los contraventores serán castigados con arreglo á las leyes.

ARRENDAMIENTO.—Los que quieran tomar en arrendamiento cuatro prados, uno de ellos con arbolado, y cincuenta y cuatro yugadas de tierra, puestas en labor, radicantes en el término del pueblo de Verguizas, distrito municipal de Vizmanos, podrán entenderse con D. Valentín Romero, vecino de Soria.

ACOTAMIENTO.—Desde 1.º de Marzo inmediato quedan acotados para toda clase de aprovechamientos los prados y heredades que posee D. Casimiro Gonzalez de Agüero, vecino de Torrijo, en el término del pueblo de Verguizas, distrito municipal de Vizmanos.

Los contraventores serán castigados con arreglo á las leyes.

LA FAMA DE ARAGON.

Fábrica de chocolates superiores,

(movida por agua)

DE JOSÉ MARIA HUESO.

ATECA.

Esta acreditada fábrica, proveedora de la Real casa y premiada en cuantas exposiciones se ha presentado, elabora el antiguo y afamado chocolate de Aragón, el chocolate verdad, puro y sin mezcla, cuyo renombre ha adquirido por la perfección de su molido, por la limpieza en la elaboración y por la equidad de sus precios.

A esas recomendables circunstancias debe el haber sucedido á tantas fábricas como se han cerrado, el siempre creciente consumo de los inteligentes, y el favor que el público constantemente y en periodo ascendente le dispensa.

Sus precios son de 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 reales libra aragonesa; y 4, 5 y medio, 7 y 9 la castellana.

Sus clases con canela, con vainilla, ho neopíticos sin canela y del encargo que se deseen; á quien pida 4 libras bonifica media, á ocho aumenta una, y así sucesivamente.

En la misma casa y á precios sumamente arreglados, hay constantemente gran surtido de tejidos de novedad de algodón, hilo, estambre y seda, géneros de paquetería, quincalla y otros muchos artículos.

Para noticias y pedidos, dirigirse á su propietario José María Hueso, en Ateca.

En dicha villa hay también constantemente casas que se dedican á la compra y venta en comision de trigos, lanas, vinos, trapos viejos, pieles, anís, y almacenes en compeñencia y á precios muy módicos de aceite, jabon, petróleo, arroz, bacalaos, hierros y muchos otros artículos.

CHOCOLATES DE MATÍAS LOPEZ, MADRID.—ESCORIAL.

20 PRIMEROS PREMIOS

ALCANZADOS EN OTRAS TANTAS EXPOSICIONES.

CAFÉS

muy superiores, tostados y preparados por un nuevo procedimiento.

El Sr. Lopez, en fuerza de un incesante estudio y de repetidos ensayos, ha obtenido unos CAFÉS esquisitos, de aroma reconcentrado y de un gusto especial y agradable.

Notables mejoras acaban de introducirse en la preparación de este artículo. El Sr. Lopez, á más de surtir directamente de los puntos productores, buscando siempre las clases más escogidas y selectas, ha puesto al frente del departamento de los CAFÉS un maestro tostador de lo más práctico é inteligente que se conoce en Europa, el cual adquirió sus profundos conocimientos en el ramo durante su estancia en el Gran Café de París, en el Hotel Continental y en la *Maison Dorée*, donde sucesivamente, y por muchos años, vino prestando sus servicios.

Precios de los Cafés: 8, 10 y 16 rs. libra
Son también los más baratos que se conocen, dada su excelente clase, cuya baratura y economía quedan demostradas con solo decir que se obtienen 36 tazas de cada libra de CAFÉ.

Costando la taza del de 8 rs. menos de 2 cuartos.
— — — — — 10 rs. poco más de 2 cuartos.
— — — — — 16 rs. menos de 4 cuartos.

Depósito central. Puerta del Sol, núm. 13. } Madrid.
Oficina: Palma Alta, núm. 8. }
De venta en esta ciudad, en todas las tiendas de ultramarinos y confiterías más importantes.

SORIA.—Imprenta provincial.